



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-04-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, dos horas con nueve minutos del día quince de febrero de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las doce horas con diecisiete minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

*"... 1. Copia en versión pública de cualquier convenio o alianza de cooperación entre el Gobierno de Qatar con el Gobierno de El Salvador para facilitar becas de estudio a los hijos e hijas de policías dados de baja o caídos en el cumplimiento de sus deberes policiales.
2. Se requiere los datos estadísticos de la cantidad de niños, niñas, adolescentes, clasificada por año desde 2019 hasta 2023, beneficiados con el programa de becas antes mencionado. "*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: *"Copia en versión pública de cualquier convenio, acuerdo y/o Alianza de cooperación entre el Gobierno de Qatar y el Gobierno de El Salvador..."*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran

poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la **Dirección de Asuntos Jurídicos** manifestó: *“Al respecto, el Departamento de Negociación y Tratados de esta dirección, realizó la búsqueda respectiva en los archivos, tanto en los instrumentos en negociación como los suscritos, no encontrándose la información requerida, por lo que se determina que la información solicitada en ambos numerales, es inexistente para este Departamento.”*

Asimismo se remitió la solicitud la **Oficina de Cooperación** que expreso lo siguiente: *“En ocasión de informar que hemos realizado las revisiones correspondientes, identificando que el proyecto al cual se hace referencia en la solicitud S.AI-004-2023, f.æ bajo seguimiento de la Secretaría Técnica para el Financiamiento Externo (SETEFE) de esta Cancillería.”*

Finalmente **Secretaria Técnica para el Financiamiento Externo (SETEFE)** de esta Cancillería manifestó: *“...1. Hacer mención que no se encuentra registro documental del convenio solicitado de cooperación entre el Gobierno de Qatar con el Gobierno de El Salvador a través del proyecto antes mencionado, por lo tanto la información es inexistente.*

2. Referente a lo requerido de los datos estadísticos de la cantidad de niños, niñas, adolescentes, clasificada por año desde 2019 hasta 2023, beneficiados con el programa de becas antes mencionado. Fue ejecutado por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Unidad de Cooperación y Alianzas Institucionales, co ejecutado por la Policía Nacional Civil (PNC) siendo los únicos que pueden brindar los datos solicitados.”

Consecuentemente se hace del conocimiento de la peticionaria que para la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Oficina de cooperación y la Secretaria Técnica para el Financiamiento Externo (SETEFE) de esta Cartera de Estado la información solicitada es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAI, debe confirmarse que la misma es inexistente.

IV. 1. Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia a la solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere **al peticionario**, avocarse a la instancia previamente descrita por la Secretaria Técnica para el Financiamiento Externo (SETEFE) de esta cartera de estado, siendo esta:

Policía Nacional Civil

Comisionada [REDACTED]
Oficial de Información

Teléfonos: 2527-1255 2527-1706

Email: oir@pnc.gob.sv

Horario: Lunes a Viernes de 07:30 a.m. a 03:30 p.m.

6ta. Calle Oriente entre 8va y 10ma Ave. Sur# 42 Barrio La Vega, San Salvador, El Salvador, C.A.
República de El Salvador, C.A.

2. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información de la presente solicitud es inexistente para esta cartera de estado,

basada en el artículo 73 LAIP. Dado que no se encuentra dentro de los archivos, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información y orientarse al ciudadano a dirigir su solicitud a la cartera de estado que se encarga del resguardo de la información requerida.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, La Suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas con diecisiete minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por la **peticionaria**, según lo establecido en el punto dos numeral II.

2. *Oriéntese a la peticionaria* a que se avoque a la Policía Nacional Civil, por ser esta la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.